



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), catorce de marzo de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL NRO. <b>012</b>
DEMANDANTE	Astrid Viviana Wilches Cortés
DEMANDADO	Sebastián Ortiz Ramos
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- <b>2021-00050-00</b>
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NO. <b>069 DE 2023</b>
DECISIÓN	Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico

Procede el despacho de conformidad con el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso a emitir la decisión de fondo, dentro del proceso de **VERBAL – CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTÉS**, a través de apoderado judicial idóneo en contra del señor **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS**, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

Se dice en la demanda que las partes contrajeron matrimonio por el rito católico el día 4 de julio de 2010, en el Templo Parroquial La Porcincuola de la Arquidiócesis de Bogotá, acto que fue registrado en la Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá, bajo indicativo serial Nro. 05132651, cuya sociedad conyugal se encuentra vigente y siendo el último domicilio conyugal la ciudad de Medellín; unión de la que se procreó una hija: **GABRIELA ORTIZ WILCHES**, nacida el 26 de septiembre de 2011, respecto de la cual los cónyuges conciliaron la custodia y cuidados personales; cuota alimentaria; régimen de visitas y gastos de educación, salud y vestuario.

Se afirma que el demandado incurrió en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, dado que se encuentran separados desde el 26 de diciembre de 2018.

En razón de lo anterior, se solicita decretar la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre los señores **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTÉS** y **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS**; se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación; se disponga la inscripción de la sentencia; que las partes no se deben alimentos y tiene la libertad de fijar sus domicilios a su arbitrio y voluntad y; que en caso de oposición se condene en costas.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

Mediante auto interlocutorio del 8 de noviembre de 2022, se admitió demanda presentada a través de abogado titulado, disponiendo imprimir el trámite correspondiente al proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público y, se reconoce personería para actuar a la profesional del derecho designada por la demandante.

El 14 de diciembre de 2022, por medio de apoderado la parte demandada dio contestación a la demanda aceptando como ciertos los hechos primero, segundo y tercero. En cuanto al hecho cuarto, manifiesta que es cierto en cuanto al tiempo de separación de la pareja, pero que no es cierto que el demandado tenga actitud intransigente e irrazonada en el sentido de negar la cesación de los efectos civiles pretendiendo mantener el vínculo matrimonial.

Con la demanda se aportaron las siguientes pruebas:

- 1.- Registros civiles de nacimiento de las partes
- 2.- Registro civil de matrimonio
- 3.- Sentencia de segunda instancia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín
- 4.- Acta de conciliación del 18 de enero de 2022
- 5.- Solicitud de declaraciones de parte y terceros

Acorde con lo indicado en líneas precedentes, se impone emitir el respectivo pronunciamiento que le ponga fin al asunto planteado, lo que en efecto se hace, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El proceso fue presentado en forma, a través de apoderada judicial, con todos los requisitos legales, los intervinientes detentan capacidad procesal y capacidad para ser parte; además de que media la competencia del Juzgado para conocer este tipo de procesos; por lo anterior, es factible proferir una decisión de fondo. El presupuesto de legitimación en la causa de las partes, se acreditó con el registro civil de matrimonio contraído entre las partes e inscrito en el Indicativo Serial N° 5231476 de la Notaria Once del Círculo de Medellín, con el cual se acredita la celebración del matrimonio por el rito católico el día 5 de abril de 2003, en ceremonia que se realizó en la Parroquia San Francisco de Asís de esta ciudad.

El artículo 113 del Código Civil define el matrimonio como un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente”, surgiendo de este acto una comunidad de la que derivan obligaciones personales y económicas, cuyo incumplimiento conlleva a la separación de cuerpos, de bienes o al divorcio mismo.

La CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO es la manera de terminar el vínculo matrimonial, distinta a la muerte real o presunta, decretada por autoridad jurisdiccional con base en causales taxativas previstas por la ley. Según el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, el divorcio de matrimonio civil y la cesación de efectos civiles de matrimonio católico debe ser declarado en sentencia por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

La demandante invocó las causales contenidas en los numerales 2º (*El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres*), 3º (*Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra*), 7º (*Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo*) y 8º (*La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años*) del artículo 154 del Código Civil.

Frente a la causal 8º habrá de puntualizarse que ésta no requiere de la especial cualificación de que sólo puede demandar el cónyuge inocente, porque basta con que se demuestre objetivamente la separación de cuerpos de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años, para que pueda decretarse la Cesación de los Efectos Civiles en el presente asunto, sin que sea menester para estos efectos establecer quién es el cónyuge culpable de la separación, valga decir, cualquiera de los cónyuges está legitimado para alegar esta causal. Así lo considera el juzgador de turno de conformidad con las premisas contenidas en las actas del Congreso, que contienen la exposición de motivos que precedieron a la Ley 25 de 1992 y por la razón lógica que nos enseña que si al momento de impetrar dicha causal entráramos a realizar el cuestionamiento acerca de quién es el cónyuge culpable de la separación, nos ubicaríamos necesariamente en otra causal diferente. En suma la causal 8º del Art. 154 del C. Civil en lo que a la separación de hecho respecta, es objetiva, no requiere de cualificación especial el cónyuge que a ella acude, y le basta demostrar que existe por más de dos (2) años la misma.

El artículo 6 de la Ley 25 de 1.992, que vino a reemplazar el artículo 154 del Código Civil, a su vez modificado por la Ley 1ª de 1976 introdujo significativas innovaciones en esta materia, siendo precisamente una de ellas la consagración como causal divorcio de la separación de cuerpos, mediante sentencia (causal 8º), colocando con ello la

legislación patria a tono con la normatividad universal que desde mucho tiempo atrás ya la tenía establecida.

Si bien es cierto, que al legislador le abriga el propósito de evitar la ruptura del vínculo matrimonial y a ese fin en el contexto constitucional ampara al matrimonio como una de las formas jurídicas de constituir familia (art. 5 y 42 de la Carta Política), tampoco es menos cierto que en gracia a principios fundamentales como el libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C.N.), la igualdad (art. 13 C.N.), facilita que la pareja decida libremente si quiere mantener la unión o por el contrario separarse.

El divorcio así entendido consulta el principio de ser un remedio y no una sanción a un matrimonio que ya no realiza los fines que le son propios, socorro, ayuda mutua, felicidad, sin necesidad que se le tenga que dar a conocer al juez cuál o cuáles motivos se dieron para el rompimiento, respetándose con ello el derecho a la intimidad individual y familiar (art. 15 y 42 C.N.) y porque no decirlo en mucho, sino en todos los casos, la paz social (art. 95 C.N.) lograda a través de un mecanismo que a la larga es el que menos daño ocasiona.

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional ha dicho Sentencia C-985 de 2010, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”. Por ello al divorcio que surge de esta causales suele denominársele “divorcio remedio”. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibídem. Por otra parte, las causales subjetivas

se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente –artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado”.

Obra en la foliatura solicitud de sentencia anticipada suscrita por los apoderados de las partes, en la que solicitan se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio católico celebrado entre la señora **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTÉS** y el señor **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS**; se declare disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, lo que se hará por el trámite legal; se disponga la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio y en los respectivos registros civiles de nacimiento de las partes; que entre las partes no habrá lugar a obligaciones alimentarias y, son libres de fijar sus domicilios a su arbitrio y voluntad y; que se reconozcan plenos efectos jurídicos a los acuerdos celebrados entre las partes de cara a los derechos y obligaciones respecto de la hija menor de edad en común de la pareja, consignados en el acta de conciliación del 7 de marzo de 2023, celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del Instituto colombiano de Bienestar Familiar.

## CONCLUSIÓN:

Con fundamento en estas breves apreciaciones, impera la decisión de fondo que resumirá las aspiraciones de las partes; esto es, se dispondrá la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la consecuente disolución de la sociedad conyugal; se ordenará, así mismo, que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios; la inscripción de esta sentencia en los diferentes folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges, lo mismo que en el libro de varios pertinente (Artículos 44 y 72 Decreto 1260/1970 y Art. 1º del Dto. 2158/70); en consonancia con el artículo 389 del Código General del Proceso, frente a los derechos y obligaciones respecto de la niña GABRIELA ORTIZ WILCHES, se tendrá en cuenta lo acordado por las partes en acta de conciliación del 7 de marzo de 2023, celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del Instituto colombiano de Bienestar Familiar y; no hay lugar a condenar en costas, dado que no hubo oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## F A L L A:

**PRIMERO: DECRETAR** la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico contraído por los señores **ASTRID VIVIANA WILCHES CORTÉS**, C. C. 1.014.198.943 y **SEBASTIAN ORTIZ RAMOS**, C. C. 1.032.397.519 el día cuatro (4) de julio de 2010, en el Templo Parroquial La Porcincuola de la Arquidiócesis de Bogotá, con fundamento en la causal y octava (8ª) del artículo 154 del Código Civil, por las razones ya indicadas.

**SEGUNDO:** Disuelta por ley la sociedad conyugal, procédase a su liquidación por cualquiera de los medios legales o procedimientos establecidos para estos efectos.

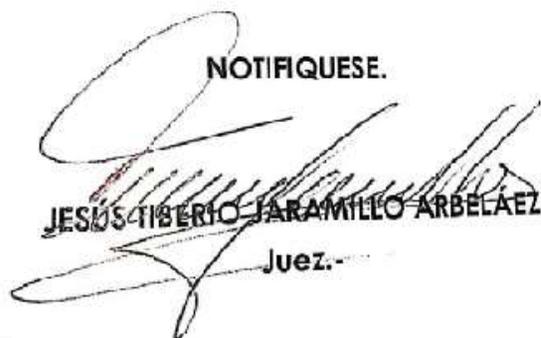
**TERCERO: DISPONER** que los cónyuges tendrán su residencia separadas como así lo vienen haciendo y cada quien subsistirá por sus propios medios.

**CUARTO:** Se ordena inscribir la sentencia en el folio que contiene el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, identificado con el serial Nro. 05132651 Notaría Cincuenta y Uno del Círculo de Bogotá y en el libro de varios que se lleva en la misma notaría, al igual que en el registro de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

**CUARTO: IMPARTIR** aprobación respecto de los derechos y obligaciones de la niña GABRIELA ORTIZ WILCHES, consignados en acta de conciliación del 7 de marzo de 2023, celebrada ante la Defensoría de Familia del Centro Zonal Noroccidental del Instituto colombiano de Bienestar Familiar.

**QUINTO:** No se impone condena alguna por concepto de costas.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ  
Juez.-

**Firmado Por:**  
**Jesus Tiberio Jaramillo Arbelaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 002 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c8bb963faa241cd7fdc42554d25d7daa94679cd0bf2856f6ad29cf871d5579**

Documento generado en 16/03/2023 05:27:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**